

(NT.) Causa N° 38956, "M.H.G. QUERELLA C/ L.. B.. S/ CALUMNIAS".

En la ciudad de Mar del Plata, en la fecha determinada con la firma digital, se reúne la Sala I de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en acuerdo ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nro. 38.956, caratulada "M., H. G. c/ L., B. s/ querella por calumnias" y habiéndose practicado oportunamente el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación deberá efectuarse en el orden siguiente: señores Jueces: de Marco- Favaro.

ANTECEDENTES

1. Surge de las actuaciones que el Sr. H. G. M. promovió -con el patrocinio letrado del Dr. Bernardo Lohidoy- querella contra B.. L., por considerar que habría incurrido en la comisión del delito de calumnias contra su persona; e instó la acción civil por demanda de daños y perjuicios.

En su escrito de demanda, el querellante expuso que la Sra. L.. realizó la denuncia del 18-5-2025, por medio digital (a través del mail del Ministerio Público Fiscal), en la cual imputó falsamente al Sr. M. la comisión del delito de usurpación.

El mencionado sostiene que la querellada realizó esa imputación con el dolo requerido por el delito de calumnias, es decir, con conocimiento de su falsedad (o, al menos, con una temeraria despreocupación acerca de ese carácter), en forma asertiva y teniendo por objeto claro interferir en la voluntad de los magistrados intervinientes.

En ese sentido, alegó que hubo malicia en el accionar de la demandada, que sus conductas y acciones tienen por objeto torcer voluntades judiciales, lo que tildó de "aventuras judiciales" merecedoras de la reacción estipulada para el delito de calumnias. Indicó que ella es testigo de que el querellante es poseedor del lote de terreno en cuestión pero que lo acusó de usurpador, provocando un daño a conciencia, afectando su salud física, a su familia y su reputación.

Explicó que con la denuncia se formó la IPP. 08-00-20259-25, en la que el Fiscal, luego de disponer ciertas medidas de investigación, dispuso su desestimación (con fecha 25-8-25); decisión que fue confirmada (el 25-8-25) por el Sr. Fiscal Gral., ante el pedido de revisión impulsado la Dra. Analía Bentivegna en carácter de apoderada del titular registral del inmueble, Sr. Luis Ortelli (hecho posterior a la interposición de la demanda, que informó al deducir el recurso de apelación). Dichas decisiones se motivaron en que no se pudo acreditar que se ejerció violencia, intimidación, engaño, abuso de confianza o clandestinidad para entrar en posesión del inmueble; que se trató en todo caso de una ocupación irregular pero que el Sr. M.-quien aportó documentación que acredita que ejerce la posesión desde el 2013, contando con boleto de compra venta, acta notarial, municipal, final de obra de Camuzzi, Edea- inició las acciones posesorias correspondientes en sede civil; y que, por el otro lado, no se acreditó que la Sra. L., la apoderada Bentivegna o el Sr. Ortelli hayan estado en posesión del lote de terreno.

El querellante sostiene que la demandada ensució su buen nombre y reputación, mantenidos durante 50 años de ejercicio de su trabajo, sin tener nunca ni una sanción; lo que le ha generado angustia, tristeza, dolor y vergüenza por ser objeto de observación por parte de los vecinos de su domicilio y hasta de sus compañeros de trabajo (por haber llegado a sus oídos la situación) y familia. En definitiva, sostiene que lesionó su honor, por lo que demanda a través de esta acción privada y del ejercicio de la acción civil, su reparación.

2. Deducida la querella, la Sra. Jueza interinamente a cargo del Juzgado Correccional Nro. 1 Dptal., Dra. Inés Olmedo, resolvió desestimar "in limine", la querella interpuesta por el Sr. H. G. M., promovida exclusivamente en orden a la presunta comisión del delito de calumnias (CP, 109), por no constituir delito la conducta cuestionada de la Sra. L..

Esencialmente, estimó que la acción privada deducida es manifiestamente inadmisibile, toda vez que "el delito de calumnia implica la atribución falsa a otra persona de la comisión de un delito puntual, concreto y circunstanciado en palabras de la ley, que, además, pueda dar lugar a la acción pública. La falsedad de la imputación significa, según entiende la doctrina en forma general, que objetivamente no debe haber existido la conducta -delictiva- que el autor atribuye al sujeto pasivo, o al menos, que la conducta no haya tenido las características que lo hacen un delito" (se quitó el resaltado en negrita del texto original).

Agregó que esta última exigencia "que conforma un elemento constitutivo del tipo objetivo del delito de calumnia (diferente es con los delitos de injuria en donde el legislador ha decidido la protección de un honor ficticio, pero aquí no ha sido formulada acusación por injurias, circunstancia que dada la naturaleza

de esta acción me inhibe de considerar) no se encuentra cubierta mínimamente con la simple formulación de una denuncia", lo que configura el ejercicio de un derecho ciudadano, por lo que no puede dar lugar a un proceso penal en su contra. Añadió que en ese caso, frente a ese temor nadie formularía una denuncia penal "y esta solución tiene que ser válida aún cuando luego esa denuncia no llegue a buen puerto, siempre que no se compruebe que ha sido formulada a sabiendas de su falsedad".

En virtud de ello concluyó que la presente acción no permite superar el umbral probatorio de la causa probable que habilita la apertura de un juicio.

Finalmente señaló que dado el carácter accesorio que la acción civil tiene respecto del proceso penal, la solución tomada sella la suerte negativa de la primera, por lo que en su caso el presunto agraviado deberá formularla en sede civil.

3. Contra dicho fallo, dedujo recurso de apelación el Sr. H. G. M., con el patrocinio letrado del Dr. Bernardo Lohidoy, afirmando que lo resuelto le causa un gravamen irreparable.

Al expresar agravios, luego de transcribir la resolución del Sr. Fiscal Grlal., mediante la cual confirmó la desestimación de la denuncia -objeto de la presente querella-, reafirmó la malicia en el accionar de la querellada. Al respecto manifestó que "la Sra. L., fiel observadora de los cuantiosos años en que se posee de buena fe dicho inmueble, del que se me acusó a su orden y llamativa jurisdiccional de usurpador, esgrimiéndose en portadora de vestiduras persecutorias, dañando a conciencia, afectando gravemente mi salud física y la de mi familia y mi reputación con su conllevado eco interminable de afectación a mi honor. Por cuanto se pretende y requiere que se observe el mentado animus doloso, elemento del tipo cuanto asimismo importa que en su margen subjetivo del delito de calumnias, este exige el conocimiento de la falsedad de la atribución delictiva que se afirma, o al menos la conciencia de la altamente probable mendacidad de dicha circunstancia".

Criticó puntualmente lo expresado por la Sra. Juez en cuanto que la querellada sólo formuló una denuncia, que es un derecho de los ciudadanos, afirmando que "la Sra. L. no puso simplemente en conocimiento de la unidad fiscal n°12 especializada en usurpaciones del falso delito imputado, sino que, más aún en la comodidad de su actuación, al formular, como es natural a estos tiempos y no es ajeno al fuero penal, el denunciar ante e-mail @mpba, lo torna al antijurídico impetrado, totalmente desdeñoso y vil, cobarde asimismo, como también dañando a distancia, con absoluta alevosía".

Luego cuestionó el rechazo de la acción civil, alegando que la Sra. Jueza violentó un principio rector del derecho general al crear una distinción donde la ley no lo hace. Afirmó que se menoscaba el auténtico y legítimo derecho a constituirse como actor civil y al indicarse recurrir al fuero civil, haciendo desaparecer la acción civil que provee el CPP.

Por último, en relación a lo señalado por la Sra. Juez respecto de que la demanda no se instó en orden al delito de injurias, sostuvo que "algún tribunal ha sostenido que no existen inconvenientes que se condene por injurias cuando el querellante acusa por calumnias, dado que, constituyendo en los delitos contra el honor, la injuria (el género) y la calumnia (la especie agravada), nada impide que mediando acusación por la figura mas grave se condene por la mas leve (citó un fallo del Sup. Trib. Just. Formosa del 28/3/2000). En base a dichos antecedentes y resultando la vía impugnativa adoptada formal y materialmente admisible, el Tribunal resuelve plantear y votar la siguiente CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ GASTÓN ALEXIS ANÍBAL DE MARCO DIJO:

En función de los antecedentes de la causa y del recurso que abre la instancia revisora expuestos, entiendo que los agravios expresados por el recurrente no alcanzan a conmovir los fundamentos en virtud de los cuales la Sra. Jueza en lo Correccional desestimó in limine la querella deducida, por lo que el recurso no resulta procedente (arts. 168 y 171 de la Const. Pcial. y art. 439 del CPP.).

Según se desprende de lo actuado, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la denuncia penal que realizó la Sra. L. contra el Sr. M. puede resultar constitutiva del delito de calumnias (art.

109 del CP.); y la respuesta debe ser negativa, tal como lo ha sostenido la Dra. Olmedo en base a argumentos que no han podido ser desvirtuados.

En efecto, se comparte lo sostenido por la Sra. Jueza en cuanto que la conducta que se le reprocha a la Sra. L. fue sólo haber efectuado la denuncia penal para que se investigue lo que ella entendía podía llegar a constituir un delito.

Con dicha denuncia se formó la IPP. 20259-25, en la cual la mencionada prestó declaración, aclarando que ella no reclama como propio el terreno en cuestión, pero que sabe que el dueño sería un hombre de 75 años de la ciudad de Bs.As., al que no conoce; y que el vecino del barrio, a quien menciona sólo por su nombre H., estaba ejerciendo actos posesorios en el mismo desde hacía un año atrás. Agregó que antes de eso, los vecinos cuidaban del terreno, cortando el pasto, etc.

Tal declaración evidencia que la mencionada sólo puso en conocimiento del MPF la presunta comisión de un delito de acción pública para que sea investigado por el órgano competente para ello; y que no interviene como parte ni con un interés propio. De hecho, luego de la denuncia se presentó la Dra. Analía Bentivegna, en calidad de apoderada del Sr. Luis Ortelli, titular registral del inmueble -manifestando, a su vez, tener interés en comprarle el lote a su poderdante-, quien formuló posteriormente el pedido de revisión de la desestimación de la denuncia ante la Fiscalía Gral.

De allí que asiste razón a la Sra. Jueza de origen en cuanto afirmó que la Sra. L.. sólo ejerció un derecho que tiene todo ciudadano, que es formular una denuncia penal ante la sospecha de la posible comisión de un delito; lo que no puede tener como consecuencia la formación de una causa penal en su contra, en la medida en que no se ha demostrado que ese ejercicio se haya efectuado excediendo los límites impuestos por el mismo derecho. Lo contrario colocaría en situación de vulnerabilidad frente a la ley penal a cualquier persona que formulara una denuncia que luego no pudiera ser probada (que la haya formulado mediante el correo electrónico oficial del MPF. y no de manera presencial no tiene ninguna relevancia, por lo que lo expresado al respecto, en contrario, por el apelante no resulta admisible).

En tal sentido, el hecho de que no se haya comprobado la comisión del delito de usurpación llevaría a tener por abastecido el tipo objetivo requerido por la figura del art. 109 del CP., es decir la falsedad objetiva de la imputación efectuada.

Sin embargo, no puede tenerse por acreditado -con el grado de probabilidad que requiere la interposición de la demanda en el proceso de querella, similar al de la acusación en el caso de delitos de acción pública- que ella conociera la ausencia de los elementos típicos del delito de usurpación, lo que lleva a concluir en la falta de dolo en su accionar, es decir, en la falta del tipo subjetivo exigido para la comisión del delito de calumnias.

Esta ausencia del dolo requerido constituye un error de tipo que provoca la atipicidad de la conducta reprochada a la Sra. L.. (dado que pudo creer erróneamente que el hecho era cierto; puede verse: Carlos S. Calamuti y Matías Graña en AAVV., Código Penal de la Nación- Comentado y Anotado, Tomo I, dirigido por Marcelo A. Riquert, Erreius, Bs.As., 2018, p. 713).

Cabe agregar al respecto, que el conocimiento que la querellada tuviera acerca de la posesión que ejerce el Sr. M. del terreno en disputa no conlleva necesariamente que también supiera que tal posesión no habría sido obtenida mediante algunos de los medios que tipifican el delito de usurpación (cf. art. 181 inc. 1 del CP.) o que el mencionado tuviera alguna legitimidad para ejercer actos posesorios. Esta circunstancia, sumada a que ella sabía que el propietario era otra persona, puede haberla conducido a sospechar de estar frente a la posible comisión de ese delito, lo que lleva a descartar el conocimiento de la falsedad de la imputación -o de un actuar temerario o malicioso- en los términos exigidos por el tipo subjetivo del delito de calumnias (art. 109 del CP.).

En concreto, no se ha aportado prueba que permita afirmar, al menos con cierta probabilidad, que efectivamente sabía que el querellante no había incurrido en ese delito por no haber adquirido la posesión por alguno de los medios ilegítimos enumerados por la norma penal o por contar con algún derecho para ejercer actos posesorios sobre el terreno.

Por otra parte, tal como se mencionó anteriormente, la interposición de la demanda en el proceso de querella requiere una probabilidad similar a la requerida al Agente Fiscal para justificar la elevación de la causa a la etapa de juicio en el caso de los delitos de acción pública.

Tal exigencia deriva de que "[l]a requisitoria de elevación a juicio debe ser asimilada a la deducción de la querella, toda vez que resulta ser el acto en el que se exterioriza el interés de que se abra el juicio" (TCBA., Sala I, 18-4-06, causa Nro. 17020). En igual sentido, la Sala II del mismo tribunal sostiene que "[e]l proceso en cuyo marco son juzgados los delitos de acción privada reviste desde su comienzo la naturaleza propia de la etapa de juicio, pues, careciendo de un período instructorio, es iniciado por intermedio de una actuación -la querella prevista por el art. 383 del CPPBA.- esencialmente equiparable con el requerimiento

de citación a juicio exigido por el art. 334 de dicho cuerpo normativo para los delitos de acción pública o dependientes de instancia privada" (causa 20447, sentencia del 15-9-05; ambos fallos son citados en Nicolás Schiavo, "Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs. As.- Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, Hammurabi, Bs.As., 2014, p. 441, nota al pie Nro. 3).

De allí que ese estándar probatorio identificado como "causa probable" que habilita la realización del juicio en el caso de los delitos de acción pública, también es exigido al evaluar la admisibilidad de la demanda en el proceso de querella; el que, en el caso en examen, tal como se ha desarrollado anteriormente, no se ha alcanzado.

Distinta sería la respuesta al planteo del recurrente si se hubiere deducido querella también por el delito de injurias, dadas todas las manifestaciones efectuadas por la querellada en el escrito de denuncia.

Sin embargo, no puede receptarse favorablemente el agravio del recurrente relativo a la subsidiariedad de la figura de injurias (art. 110 del CP.), en función de una relación de género a especie entre ese delito y el de calumnias.

Al respecto, tal como lo señalan Carlos S. Calamuti y Matías Graña (en la ob.cit., AAVV., Código Penal de la Nación- Comentado y Anotado, Tomo I, dirigido por Marcelo A. Riquert, Erreius, Bs.As., 2018, p. 705/706), en el delito de calumnia, "siendo la falsedad de la imputación un elemento del tipo (a diferencia de lo que ocurre con el delito de injuria), es posible la prueba de la verdad de la imputación, con la consiguiente atipicidad de la conducta -e impunidad de la misma- en caso de obtenerla"; es decir, si se prueba que la denuncia es verdadera, la querella no prospera.

Partiendo de tal premisa, los autores citados adhieren a la postura de la doctrina que niega la relación de especialidad entre ambas figuras penales, en virtud de la cual se considera que la calumnia constituye una figura específica respecto de la injuria o de que es una injuria calificada. Así sostienen que cuando se verifica esa relación, "el tipo especial contiene todos los requisitos del tipo general, más otro y otros específicos de modo que si están ausentes los últimos -que hacen a la especialidad-, resulta aplicable la figura genérica. Sin embargo, nos parece que, en el caso de la calumnia, la ausencia del requisito de falsedad de la imputación no autoriza a punir el hecho como injuria, pues ello contradiría el texto legal, que (...) sólo quiso castigar la imputación de un delito de acción pública cuando ella fuere falsa" (ob. cit., p. 706).

En consecuencia, no se advierte como posible que, resultando inadmisibile la querella por el delito de calumnias, pudiera continuar por el delito de injurias, cuando no forma parte del objeto procesal delimitado. Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio relativo al rechazo de la acción civil interpuesta conjuntamente con la querella. Frente al rechazo inlimine de ésta, es consecuencia necesaria la imposibilidad de continuar la acción civil interpuesta de manera conjunta o accesorial al ejercicio de la acción penal (arts. 12 y 14 del CPP.); reclamo civil que el querellante podrá formular en su respectiva sede tal como se indica en el último párrafo del art. 14 antes citado.

Así lo voto (art. 109 "a contrario" del CP.; arts. 169 y 171 Const. Pcial.; arts. 12, 14, 106, 209/210, 381, 383, 439 y ccdds. del CPP.).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ LEANDRO FAVARO DIJO:

Habiendo analizado los antecedentes, la resolución recurrida y los motivos de agravio expresados por el apelante, comparto plenamente los fundamentos expuestos precedentemente por el Dr. de Marco, por lo que emito mi voto en igual sentido, por ser mi sincera convicción (art. 109 "a contrario" del CP.; arts. 169 y 171 Const. Pcial.; arts. 12, 14, 106, 209/210, 381, 383, 439 y ccdds. del CPP.).

Así lo voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por todo ello, el Tribunal resuelve: confirmar la resolución dictada por la Sra. Jueza interinamente a cargo del Juzgado Correccional Nro. 1 Dptal., Dra. Inés Olmedo, mediante la cual desestimó "in limine" la querella interpuesta por el Sr. H. G. M. contra la Sra. S B.. P. L., por no poderse encuadrar en el delito de calumnias la conducta reprochada; en cuanto fue materia de apelación por el querellante.

Rigen: arts. 18 y 75 inc. 22 CN.; art. 109 "a contrario" del CP.; arts. 169 y 171 Const. Pcial.; arts. 12, 14, 106, 209/210, 381, 383, 439 y ccdds. del CPP.

Regístrese, notifíquese electrónicamente al letrado patrocinante del querellante, Dr. B.L., y líbrese oficio a fin de notificar a la querellada (Sra. L..). Oportunamente, radíquese electrónicamente el legajo digital en el juzgado de origen.